

admitidos al concurso de méritos convocado para proveer una plaza vacante de Jefe de Negociado de la Escala Técnica Administrativa de este Ayuntamiento.

D. Domingo Ciria Rubio.

Soria, 22 de junio de 1963.—El Alcalde.—3.121.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Yecla relativa a la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición a la plaza de Oficial Mayor de dicha Corporación y se señala fecha de comienzo de los ejercicios.*

Presidente: Don José Martínez Sánchez, Alcalde de Yecla. Vocales: Don Julio Barthe Porcel, representante del Profesorado oficial.

Don Joaquín Esteban Mompean, representante de la Dirección General de Administración Local.

Don Rafael Sánchez González, como titular, y don Juan Manuel Echevarría Hernández, como suplente, por la Abogacía del Estado.

Don Francisco Lliset Borrell, Secretario general de la Corporación.

Secretario: Don Gonzalo Ibáñez Pérez, Oficial Técnico-Administrativo.

La oposición dará comienzo a las diez horas del día 26 del mes de agosto del año actual, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, celebrándose el día anterior a la fecha indicada el sorteo público que determinará el orden de actuación de los opositores.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Yecla, 20 de junio de 1963.—El Alcalde.—3.262.

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1506 1963, de 5 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cádiz y la Audiencia Provincial de la misma capital por supuesto delito de malversación de caudales públicos.*

En el expediente de cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cádiz y la Audiencia Provincial de la misma capital por supuesto delito de malversación de caudales públicos: y

Resultando que por el Organismo competente fué nombrado el diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos el Maestro nacional don Juan José Parra Gutiérrez para el desempeño de una plaza en la Escuela Graduada «Joaquín Costas», de la villa de Puerto Real (Cádiz), presentándose a tomar posesión ante la Junta Municipal de aquella localidad con fecha, al parecer, de veinte del mismo mes, no pudiendo hacerlo en aquella fecha, según manifestó el día veintiséis al Delegado administrativo, no obstante lo cual la diligencia de toma de posesión extendida en su título el día veintiocho dice que aquella se verificó el día veinte; documentación que fué cursada a través de la Delegación Administrativa, siendo incluido en la correspondiente nómina por el Habilitado, a lo que dió su conformidad el Delegado administrativo, el que posteriormente, y al observar la anomalía de la fecha recogida en el mencionado título, consideró que adolecía de un error y, en consecuencia, se dirigió a la Junta Municipal, los días tres y quince de marzo, cinco de abril, en esta fecha por telegrama, y el nueve del mismo mes, solicitando la oportuna rectificación; se dirigió también en diversas fechas al Maestro con el mismo motivo y al Director general de Enseñanza Primaria, pidiendo instrucciones, el día seis del mes de abril. Al mismo tiempo que cursaba estas comunicaciones ordenó al Habilitado dejara en suspenso el pago de los haberes acreditados hasta que el señor Parra Gutiérrez presentara las copias del título con la rectificación de fechas solicitada. El día nueve de abril tuvo entrada en la Delegación Administrativa un oficio del Ayuntamiento de Puerto Real, primera contestación dada a los escritos del Delegado administrativo, comunicándole que no había habido error en la fecha de toma de posesión. El mismo día nueve el Delegado administrativo ordenó al Habilitado que pagara los haberes acreditados, lo que también comunicó al señor Parra Gutiérrez, al que advertía que proseguía las gestiones para aclarar la fecha de toma de posesión.

Resultando que el día trece del mismo mes, el Alcalde de Puerto Real envió un oficio manifestando haber procedido a rectificar la citada fecha de posesión para evitar perjuicios al interesado, y una vez que éste prestó su conformidad a que se hiciera tal rectificación. La diligencia rectificatoria, redactada con fecha doce de abril, se limita a aludir, como motivación de la misma, a la comunicación número setecientos cuarenta y seis, de nueve de abril, del Delegado administrativo y que la rectificación se hace «por suponer dicho Delegado que existió error».

Resultando que, al mismo tiempo que ocurrían los hechos relatados, el señor Parra Gutiérrez presentó con fecha diez de

abril en el Juzgado de Guardia de Cádiz denuncia contra el Delegado administrativo y el Habilitado solicitando la incoación del correspondiente sumario por el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, dictándose auto de procesamiento contra los denunciados, con fecha diecisiete de abril. Auto que fué recurrido y confirmado por estimar que subsistían los indicios racionales de criminalidad y elevado a la Audiencia el día veinticinco de junio:

Resultando que el día nueve de julio el Gobernador Civil de Cádiz dirigió requerimiento de inhibición a la Audiencia Provincial, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, por: Primero) Ser incompetente el Juzgado de Instrucción de Cádiz para dictar auto de procesamiento contra el Delegado administrativo del Ministerio de Educación Nacional por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, número tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y. Segundo) por darse en la causa de que se trata una cuestión previa administrativa consistente en dilucidar la verdadera fecha de toma de posesión y efectos, de tipo administrativo, que se derivan de aquel dato para el querellante y los procesados. En su apoyo cita el artículo dieciocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, artículo cuarenta y siete, del Real Decreto de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, que aprobó el Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, artículo treinta y nueve del Estatuto de Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, todos ellos en relación con el derecho de los funcionarios a la percepción de haberes desde la fecha de la toma de posesión. Cita asimismo el artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, artículo segundo de mil novecientos cincuenta y seis, y artículo ciento cincuenta y siguiente del Estatuto de Magisterio, todos ellos en relación con las facultades de los Delegados Administrativos del Ministerio de Educación Nacional:

Resultando que con fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos la Audiencia Provincial de Cádiz dictó auto declarándose competente para conocer la causa y las cuestiones que de la misma puedan derivarse, no accediendo en consecuencia al requerimiento de inhibición, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, razonando: Primero) Que el Gobernador Civil no es competente para plantearla, ya que la materia implicada en la causa es hacendística y debió formularla el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres del artículo siete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Segundo) Que no se ha planteado en la forma exigida por dicha Ley, por no citar con la debida precisión y apoyo de textos legales que exige el artículo quince de la misma Ley, la cuestión previa que pueda justificar el requerimiento y que no existe cuestión previa sino distinto enfoque de un mismo hecho desde el punto de vista parcial de la Administración, correspondiendo a los Tribunales de Justicia de modo exclusivo la misión de decidir si en los hechos examinados se dan los requisitos previstos por el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal. Tercero) Que la incompetencia del Juez de Primera Instancia para dictar auto de procesamiento contra el Delegado administrativo es un problema de competencia jerárquica interna de los Tribunales, que resolverá en su día la Audiencia;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos artículos cuatro, siete, nueve y quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales. Artículo dieciocho del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho. Artículos treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y siete y ochenta y ocho del Real Decreto de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, que aprueba el Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado. Artículo cuarto del Reglamento Orgánico de trece de octubre de mil novecientos nueve (Hacienda). Artículo primero del Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve (sobre Delegados de Hacienda). Artículos treinta y nueve, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que aprueba el Estatuto de Magisterio. Artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Artículo segundo, d), del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Delegados Administrativos de Educación Nacional. Artículo cuarenta y seis, número tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Artículo tercero y Principio nueve de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que aprobó el Principio del Movimiento Nacional. Artículos diecinueve y veinte de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículos cuarenta y siete, ciento nueve, ciento diez y ciento once de la Ley de Procedimiento Administrativo. Artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil y la Audiencia Provincial de Cádiz, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de determinada causa criminal, en la que, a juicio de la autoridad requirente, existe cuestión previa administrativa;

Considerando que la conducta que se enjuicia por los Tribunales es la del Delegado administrativo de Educación Nacional de Cádiz, a quien están atribuidos todos los servicios administrativos de Enseñanza Primaria dentro de la provincia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; el cual, actuando con aquel carácter, consideró mal tramitada la documentación que le había sido presentada para su curso por el Maestro señor Parra Gutiérrez, al observar que la fecha de toma de posesión que en ella figuraba no se ajustaba a datos que él directamente conocía; por lo que solicitó con urgencia y repetidas veces la oportuna rectificación a la Junta Municipal de Educación, que había incurrido, a su juicio, en un evidente error y ordenó la paralización de los efectos que normalmente debía de producir aquella tramitación y concretamente los económicos en tanto se aclarara aquella duda. Situación que se mantuvo desde el día uno al nueve de abril en que comunicó al Habilitado del Magisterio que podía abonar los correspondientes haberes al señor Parra Gutiérrez, prosiguiendo las oportunas gestiones para rectificar la aludida fecha, lo que se produjo con fecha trece y en la forma que recoge la diligencia extendida en el título de Maestro, con fecha doce, todo lo que hace preciso concluir que la actuación del Delegado administrativo, si bien afectó a cuestiones económicas se desenvolvió, considerada en su conjunto y finalidad, dentro del ámbito de la función administrativa general, no específica de Hacienda, pues en definitiva, como se ha razonado, consistió en paralizar provisionalmente todos los efectos de un trámite que le está encomendado reglamentariamente, por lo que, sin prejuzgar la calificación legal que merezca esta conducta, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo séptimo, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debe considerarse competente al Gobernador Civil de la provincia para promover la cuestión de competencia que se examina;

Considerando que el título administrativo de maestro queda nulo y sin ningún valor ni efecto si se omite la certificación de toma de posesión por la Junta municipal, sin cuyo requisito no se puede acreditar sueldo alguno al interesado, conforme previene el mismo título y ordenan el artículo dieciocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, el artículo cuarenta y siete del Real Decreto de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, que aprobó el Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, y el artículo treinta y nueve del Estatuto del Magisterio de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y que en el título del señor Parra Gutiérrez figuran dos diligencias de toma de posesión, apareciendo en la primera, que se verificó el día veinte de febrero, y en la segunda, que fué el día veintisiete del mismo mes, la que, si bien declara nula la anterior, añade que se extiende en virtud de la comunicación dirigida por el Delegado administrativo al suponer dicho Delegado que existió error y para evitar perjuicios al interesado, según aclara el Alcalde de Puerto Real, Presidente de la Junta municipal de Educación, en oficio de fecha trece de abril; obrando en el expediente otro oficio de dicha autoridad del día seis del mismo mes, en el que manifiesta que no ha habido error en la fecha consignada como toma de posesión. El tenor literal de ambas diligencias y la correspondencia cruzada entre la Delegación Administrativa y la Junta Municipal ponen de mani-

fiesto la imposibilidad de concretar la fecha en que efectivamente tomó posesión el Maestro señor Parra; pues si al Delegado corresponde el control de la gestión administrativa de Enseñanza Primaria dentro de la provincia, conforme a lo ordenado en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y segundo, d), del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, lo cierto es que la toma de posesión se verificó ante la Junta municipal de Educación, según dispone el artículo treinta y nueve del Estatuto del Magisterio y esta Junta, salvo que considere que efectivamente se ha producido un error material o de hecho, conforme prevé el artículo ciento once de la Ley de Procedimiento Administrativo —y se deduce lo contrario de lo que manifiesta su Presidente—, no puede rectificar la fecha primeramente consignada sin ajustarse a las normas contenidas en el Título quinto de la misma Ley, aunque preste su consentimiento al interesado. Siendo esto así, y por quedar vinculados a la fecha de toma de posesión todos los efectos administrativos y económicos del título del señor Parra, resulta evidente la necesidad de que se concrete aquella fecha al ser uno de los datos que se requieren para apreciar en su momento la aplicabilidad del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal al enjuiciar la conducta de los procesados, y en segundo lugar que siendo evidentemente el problema planteado de carácter administrativo, debe resolverse por sus propias normas de Procedimiento, ya que lo contrario llevaría al absurdo de que la antigüedad del funcionario, el momento en que nacen sus derechos a la percepción de haberes y, en gran parte, la eficacia y legalidad administrativa de las medidas adoptadas por el Delegado, por estar estrechamente vinculadas a aquella fecha vendrían señalados por una resolución, que en este aspecto sería administrativa, dictada por los Tribunales de lo Penal con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo así que el respeto a la específica garantía procesal que debe preceder a las resoluciones administrativas es la finalidad que persigue el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales al declarar lícita la invocación de cuestiones previas por la autoridad administrativa como fundamento del requisito de inhibición, por lo que debe concluirse, de acuerdo con lo argumentado por el Gobernador Civil, que la cuestión sometida al conocimiento de los Tribunales entraña una cuestión previa administrativa;

Considerando que, a la vista del requerimiento de inhibición, debe declararse bien cumplimentado el requisito que fija el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que exige la concreción de la cuestión previa y la citada de los textos legales en que se fundamenta, pues en aquel escrito se define la necesidad de resolver cuál sea la fecha en que tomó posesión de su cargo el maestro señor Parra Gutiérrez, dato necesario para fijar, como se ha razonado, sus derechos económicos y la eficacia y legalidad administrativas de la actuación de los procesados, y en apoyo de su argumentación cita las normas legales que rigen la toma de posesión de los funcionarios públicos y sus efectos, los ya vistos artículos dieciocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, cuarenta y siete del Reglamento de la Ordenación de Pagos de treinta y nueve del Estatuto del Magisterio, y las que regulan la función administrativa de los procesados, artículos, también citados, segundo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y segundo, d), del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, así como el artículo ciento cincuenta y siguientes del Estatuto del Magisterio;

Considerando que la motivación del requerimiento, por lo que se refiere a la falta de competencia del Juez de Primera Instancia para procesar al Delegado, merece otra consideración, pues no corresponde a la autoridad administrativa corregir los vicios de procedimiento en que puedan incurrir los Organismos judiciales dentro de su ámbito de actuación, función que cumplen estos mismos con sujeción a sus específicas normas procesales, sin que la Ley de Conflictos Jurisdiccionales autorice ni a la Administración ni a los Tribunales para suscitarse cuestiones de competencia a fin de asumir la tarea de aplicar normas procesales ajenas a su función y sin que, por otra parte, pueda ampliarse el contenido del artículo cuarto de la misma Ley, que exclusivamente se refiere a los defectos de procedimiento en que se halla incurrido al plantear la cuestión de competencia, por lo que debe concluirse que no procede basar el requerimiento de inhibición en la nulidad de lo actuado por el Juez de Primera Instancia de Cádiz;

Considerando que, por tanto, debe reconocerse en este caso la existencia de cuestión previa administrativa, a resolver por la Administración en los términos previstos en el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo último.

Vengo en declarar la existencia de cuestión previa administrativa invocada por el Gobernador Civil de Cádiz; y, en consecuencia, decidir la presente cuestión de competencia a favor de dicha autoridad en cuanto a la resolución de la cuestión previa invocada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO